



RESOLUCION No. CSJATR19-663
12 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Edie Rafael Gallardo Polo contra el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00454 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Edie Rafael Gallardo Polo.

Despacho: Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Olga Ligia Sobrino Rodríguez.

Proceso: 2018 - 00157.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00454 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Edie Rafael Gallardo Polo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 – 00157, el cual se tramita en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 11 de marzo de 2019, se realizó audiencia de juzgamiento, dictándose sentencia condenatoria, la cual, fue apelada por la apoderada de la entidad demandada.

Agrega que, por encontrarse debidamente sustentado, el recurso fue admitido y se ordenó por secretaría, remitir el expediente al superior para lo de su competencia. Sin embargo, desde que se realizó la mencionada audiencia, el proceso no ha sido enviado a segunda instancia, transcurriendo más de tres meses.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...)

EDIE RAFAEL GALLARDO POLO , mayor de edad, identificado con mi cédula de ciudadanía número 3.717.419 expedida en Baranoa, Abogado en ejercicio, portador de mi Tarjeta Profesional 25258 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado Judicial del Demandante en el asunto de la referencia, de la manera más respetuosa acudo

ante esa SALA ADMINISTRATIVA para que se sirva brindar VIGILANCIA JUDICIAL al señalado proceso, con el fin de conseguir que la señora Secretaria se pellizque y así resuelva destrabar este proceso, cumpla con su deber y así se le cause menos daño al servicio de Administrar Justicia.

Este proceso se inició con la demanda que se presentó el día 25 de Mayo de 2.018. Una vez se efectuó la diligencia de reparto le correspondió conocer del mismo al Juzgado 15 Laboral del Circuito de esta ciudad.

El día 24 de Enero del año 2.019 se inició la Audiencia Obligatoria de Conciliación y se decretaron y practicaron las pruebas. Se suspendió y se señaló el día 26 de Febrero a las 2 de la tarde como la fecha para llevar a cabo la Audiencia de Juzgamiento.

Legado el día del 26 de Febrero la Audiencia de Juzgamiento no pudo celebrarse y se señaló el día 11 de Marzo de 2.019 para celebrar ésta.

Llegado el día del 11 de Marzo de 2.019 a las 4 de la tarde se realizó la Audiencia de Juzgamiento, se produjo Sentencia Condenatoria, la cual fue apelada por la apoderada de la entidad demandada.

La señora Juez de primer grado al considerar que el Recurso de Apelación estuvo debidamente sustentado decretó su admisión y ordenó que por la secretaria del juzgado el expediente se enviara al Superior para que se llevara a cabo el trámite del mismo.

De la fecha antes señalada, Honorables Magistrados, (11 de Marzo) ya han transcurrido más de tres (3) meses y hasta la presente el expediente no ha sido enviado al superior.

La tremenda omisión en la que se la incurrido, Honorables Magistrados, es de la autoría de la señora Secretaria, pues esa es su labor y no de la señora juez. Sírvanse declarar los correctivos del caso, y ojalá se compulsen copias a la Sala Disciplinaria de esa Corporación.- "

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 20 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la

Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 20 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 25 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-939 vía correo electrónico el día 26 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Olga Ligia Sobrino Rodríguez**, Jueza Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado 2018 - 00157, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Quince Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, dio respuesta mediante oficio No. 0666 - 2019 de 28 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación en el que se argumenta lo siguiente:

“(...) En atención al oficio CSJATO 19 — 939, de fecha Junio 25 de 2019, recibido por correo electrónico en fecha 26 de junio de 2019, mediante el prese te escrito procedo a rendir el informe sobre vigilancia judicial administrativa presentada por el señor EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, en el proceso radicado con N 08-0001-31-05-015-2018-00157-00, en los siguientes términos. El proceso al que hace referencia el señor EDIE GALLARDO POLO, se trata de un ordinario que fue interpuesto por el señor MAUEL ARIZA DE LA CRU contra la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —

Handwritten signature in blue ink.

COLPENSIONS, el cual por reparto le correspondió a este despacho; y dentro del cual se realizaron las siguientes actuaciones:

13 de junio de 2018 se devolvió la demanda para que se subsanara.

04 de julio de 2018 se admitió la demanda.

11 de septiembre es contestada y en fecha 10 octubre de 2018 se admite la contestación y se fija fecha para realizar audiencia del art 77 CPT Y SS.

05 de diciembre de 2018 se reprograma la realización de la audiencia por cuanto el despacho el día y hora programado para la audiencia se encontraba desarrollando otra audiencia que el antecedía.

24 de enero de 2019 se lleva a cabo audiencia del art 77 CPT Y SS y se programó audiencia del artículo 80 CPT YSS para celebrarse el día 26 de febrero de 2019, la cual no se pudo realizar.

11 de marzo de 2019 se llevó a cabo audiencia del art 80 CPT Y SS en la que se dictó sentencia condenatoria, la cual fue apelada por la parte demandad por lo que se concedió el recurso y se Ordenó remitir al Tribunal Superior del Distrito Judicial para que se surta la alzada.

En fecha 20 de junio de 2019 se hace el reparto del proceso para l recurso de apelación correspondiéndole al despacho del Dr. OMAR MEJIA AMADOR, y fue remitido a oficina judicial en fecha 25 de junio de 2019.

Es de notar que hubo un retardo en el reparto y envió al Tribunal, por lo que ante su solicitud requerí a la secretaria del despacho para que informara el porqué de esta deficiencia, quien en su informe manifiesta que el retardo en el reparto y envió del expediente a la oficina judicial se debió a que el expediente de la transferencia se traspapelo entre los expedientes se estaban para archivo y solo hasta cuando la parte interesada solicito información del reparto fue que se advirtió que no se había hecho, por lo que se procedió a buscar el expediente encontrándose amo se dijo entre los expedientes para archivar, procediéndose entonces a efectúa el reparto y envió a la oficina judicial para que esta a su vez lo envié al Tribunal Superior.

Ante esta situación ya se tomaron los correctivos necesarios y como se puede observar se ha normalizado la situación de deficiencia que se había resentido y en estos momentos el expediente se encuentra en la oficina judicial para que se haga el envió al Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla. Se anexa copia del acta de reparto y oficio dirigido a la oficina judicial con el recibido.

Por todo lo anterior, solicito se deniegue la presente vigilancia administrativa."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Olga Ligia Sobrino Rodríguez**, Jueza Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando el 20 de junio de 2019, se registró acta de reparto para el Superior de Instancia y mediante oficio No. 684-2019, se remitió el proceso de la referencia para su reparto al superior jerárquico, actuaciones que serán estudiadas dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite de la tutela cuya radicación es 2018 - 00157.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

bd

OMAR

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

AWIS
dd

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama."

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...)

al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Edie Rafael Gallardo Polo, quienes en su condición de apoderado judicial de la parte demandante

 - Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

0065

dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00157, la cual se tramita en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de acta individual de reparto de 25 de mayo de 2018, donde aparece que el proceso correspondió al juzgado vinculado.
- Copia simple de escrito de demanda.

Por otra parte, la **Dra. Olga Ligia Sobrino Rodríguez**, Jueza Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio No. 684-2019 de 20 de junio de 2019, dirigido a la Oficina Judicial, mediante el cual, se remite el expediente para que sea repartido al superior jerárquico para segunda instancia.
- Copia simple de acta individual de reparto de 20 de junio de 2019, donde aparece que el proceso en segunda instancia correspondió al despacho del Dr. Omar Ángel Mejía Amador.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 20 de junio de 2019 por el Dr. Edie Rafael Gallardo Polo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 – 00157, el cual se tramita en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 11 de marzo de 2019, se realizó audiencia de juzgamiento, dictándose sentencia condenatoria, la cual, fue apelada por la apoderada de la entidad demandada.

Agrega que, por encontrarse debidamente sustentado, el recurso fue admitido y se ordenó por secretaría, remitir el expediente al superior para lo de su competencia. Sin embargo, desde que se realizó la mencionada audiencia, el proceso no ha sido enviado a segunda instancia, transcurriendo más de tres meses.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Olga Ligia Sobrino Rodríguez**, Jueza Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, así: i) el 13 de junio de 2018, se devolvió la demanda para que fuera subsanada; ii) el 04 de julio de 2018, se admitió la demanda; iii) el 11 de septiembre de 2018, la parte demandada, contestó la demanda y el día 10 de octubre del mismo año, se acepta dicha contestación y se fija fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS; iv) el 05 de diciembre de 2018, se reprograma realización de la audiencia, por cuanto, el despacho el día y hora programado para la audiencia, se encontraba desarrollando otra audiencia que le antecedía; v) el 24 de enero de 2019, se lleva cabo la audiencia programada y se programa audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, para celebrarse el día 26 de febrero de 2019 y vi) el día 11 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia, en la que se dictó sentencia condenatoria, la cual fue apelada por la parte demandada, por lo que se concedió el recurso y se ordenó remitir al Tribunal Superior del Distrito Judicial.

QUAS
dca

Agrega que, el día 20 de junio del presente año, se realizó el reparto, correspondiéndole al despacho del Dr. Omar Mejía Amador, y fue remitido a Oficina Judicial el 25 de junio del hogaño.

Finalmente, dice que, hubo un retardo en el reparto y envió la Tribunal Superior, por lo que, ante esta solicitud, requirió a la secretaria del despacho, la cual, manifestó que el expediente se traspapeló con los que estaban para el archivo. Ante tal situación, ya se tomaron los correctivos necesarios y como se puede observar, se ha normalizado la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

Esta Corporación observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en remitir el expediente de la referencia, al superior jerárquico para tramitar la apelación interpuesta.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la situación que generó la solicitud de vigilancia, fue normalizada, tal y como consta en oficio No. 684-2019 de 20 junio de 2019, a través del cual se remite el expediente de la referencia a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto del mismo al superior jerárquico. Por otro lado, se encontró que el hecho que generó la mora judicial, consistió en que el expediente se traspapeló, es por ello que, se requerirá a la funcionaria judicial vinculada, para que, como directora del despacho, adelante las gestiones y los correctivos necesarios, con la finalidad de que situaciones como estas no se produzcan.

CONCLUSION

Ahora bien, al haberse normalizado la situación de deficiencia aducida por el quejoso, se resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Olga Ligia Sobrino Rodríguez**, Jueza Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, según lo dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al encontrarse normalizada la situación no obstante, deberá atender el requerimiento señalado en párrafos anteriores.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018 - 00157 del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Olga Ligia Sobrino Rodríguez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Olga Ligia Sobrino Rodríguez**, Jueza Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, para que, como directora de su despacho, adelante las gestiones y aplique los correctivos a lugar, con la finalidad de prevenir que los expedientes, como en el presente caso, se traspapelen generando mora en los procesos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-663

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-663 del 12 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial